

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVFENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como se registra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, según poder adjunto, comedidamente me permito manifestarle que impetro **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A**, entidad de derecho privado, representada legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o por quien haga sus veces, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**, entidad de derecho privado, representada legalmente por el Dr. **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad de derecho público representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, para lo cual me baso en las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y omisiones que más adelante se indican, solicito muy respetuosamente al señor Juez condene a las entidades demandadas a lo siguiente:

1. Declare que el acto jurídico de afiliación efectuado por el señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A**, el día 01 de mayo de 1995 es **INEFICAZ** y por lo tanto, no produce efectos jurídicos.
2. Declare que el acto jurídico de afiliación efectuado por el señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**, el día 01 de mayo de 2002 es **INEFICAZ** y por lo tanto, no produce efectos jurídicos.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, se debe condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** trasladar al señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual se encontraba afiliada con anterioridad al traslado del régimen.
4. Ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por el señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** en su cuenta de ahorro individual, con todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.
5. Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por el señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, junto con todos sus rendimientos.

5. Se condene a las entidades demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

6. Ultra y extrapetita, lo que considere su Señoría.

HECHOS y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. El señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, nació el día 19 de julio de 1956, a la fecha cuenta con 66 años de edad.

2. El señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, ha laborado como trabajador dependiente efectuando sus aportes pensionales inicialmente a la extinta **CAJANAL** y el extinto Instituto de Seguros Sociales **ISS**, posteriormente a la **AFP PROTECCIÓN** y actualmente a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – **PORVENIR S.A**, siendo este último su actual fondo de pensiones.

3. El señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, estuvo afiliado al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, entre el 16 de junio de 1992 hasta el 30 de abril de 1995, por un engaño y asalto en su buena fe por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones – **PROTECCION S.A**. fue obligado a afiliarse a este fondo de manera irregular (por cuanto no era viable su traslado) sin informarle a mi cliente las consecuencias jurídicas que le ocasionaría estas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; lo cual produjo, que él se encontrara multiafiliado, toda vez, que ese traslado se produjo antes del termino legal establecido para ellos.

4. Es pertinente resaltar que el señor **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, el día 01 de mayo de 2002, se trasladó dentro del mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; del Fondo de Pensiones Obligatorias **PROTECCIÓN S.A** hacia la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – **PORVENIR S.A**, quien también prometió condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

5. Las **AFP PROTECCIÓN S.A** y **AFP PORVENIR S.A**. asaltaron la buena fe de mi representado, prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre ellas, la promesa de que en Porvenir su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media, amén de que se le devolvería parte del capital como excedente de libre disponibilidad, con lo cual captó su atención e hizo que se materializara el traslado hacia ese fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 53 de la Constitución Política, 11 y 13 del Decreto 692 de 1994; artículos 2, 6, 25, 26, 70 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2.010 y demás normas concordantes y complementarias; así como las siguientes consideraciones:

RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho que soportan esta demanda se basan en la aplicación de los fundamentos de derecho a los hechos expuestos, así:

CAPITULO I

1. EL ENGAÑO AL QUE SOMETEN LOS FONDOS PRIVADOS A LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN HACEN QUE EL ACTO DE VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL SEA INEFICAZ.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha creado una LÍNEA JURISPRUDENCIAL en relación al engaño y error en que hacen incurrir los fondos de pensiones privados a los trabajadores, para captar su atención y trasladarlos de régimen pensional, y por ende hacer que estos pierdan beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre ellos, el régimen de transición, así con el radicado No. 31989, de fecha 09 de septiembre de 2008, la alta corporación sostuvo:

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

El anterior criterio fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31314, M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, donde manifestó:

La censura apunta a la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual realizada el día 14 de marzo de 1997 (folio 20), como del reconocimiento de la pensión anticipada que hizo Porvenir S. A., lo mismo que de la negociación del bono pensional; adicionalmente, que CAJANAL le reconozca la jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, de acuerdo con los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la 33 de 1985.

Según se advirtió, desde el escrito demandatorio se adujo que la funcionaria de PORVENIR S. A., que realizó las diligencias para que el demandante se trasladara del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, omitió suministrarle las suficientes explicaciones y datos para el efecto, y es éste precisamente uno de los reproches que se hace al sentenciador ad quem, en el cargo que se analiza, y en el cual se tiene en cuenta que es un hecho indiscutido que el demandante nació en el año de 1934, y se corrobora con el registro de folio 11, citado en la acusación; también, que el traslado de régimen de seguridad social se produjo en la fecha anotada, 14 de marzo de 1997, cuando tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años como servidor oficial en diversas entidades y que luego no alcanzó a sumar 500 semanas, sino solamente 92 en dicho régimen.

Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993”.

Y nuevamente el alto tribunal reitera su tesis en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, radicado No. 33083, al señalar:

“El fundamento esencial del Tribunal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud al régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se hizo consistir en que aquel se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y que si bien en los supuestos fácticos de la demanda aludió a que fue engañado o burlado en su buena fe por el Fondo demandado, quien le prometió unos beneficios pensionales anticipados, que a la postre no se dieron, no solicitó la declaratoria de nulidad de su afiliación.

Precisamente, en los distintos hechos del escrito de demanda, el actor puso de presente que fue “engañado y asaltado en su buena fe” por las Asesoras del Fondo para que se vinculara con esa entidad, bajo la promesa de pensionarse antes de cumplir los 60 años de edad y que por “presión y mentiras” no tuvo otra alternativa que autorizar su traslado de régimen, es claro como lo destaca la acusación que el querer del promotor del presente proceso, sí fue obtener la ineficacia de ese acto jurídico para de esa forma acceder a la pensión de vejez a cargo del I.S.S, pues no otra cosa puede deducirse de lo que indica en el hecho 2.8, en el cual afirma textualmente: “El demandante tiene derecho a que el I.S.S. le reconozca la pensión de vejez; toda vez que, no podía aceptar su traslado para ningún Fondo y esto lo confirma la sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002 en la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de traslado a cualquier fondo; a las personas que hasta el 31 de marzo de 1994 acreditaran 750 semanas de cotización, también el Decreto 3800 de 2003 fue muy claro al establecer que el traslado era inválido si se trataba de una persona que le faltara menos de 10 años para pensionarse en la fecha del traslado”.

De ese modo, resulta inequívoca la conclusión atinente a que el verdadero interés del actor es que se deje sin efecto ni eficacia jurídica su traslado al Fondo de Pensiones Protección SA., para de esa forma recobrar el régimen de transición que lo amparaba y poder acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de los Seguros Sociales. De ahí que como esa no fue la intención que desentrañó el Tribunal, a pesar de que la misma emerge patente del texto de la demanda, surge evidente el error de la sentencia acusada cuando consideró que SANZ GUTIÉRREZ no pidió la nulidad de la afiliación.

(...)

Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre, las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, raditaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten

confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al

régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”.

Esta línea jurisprudencial se ha mantenido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y recientemente en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2014, radicado 46292 (SL12136-2014), siendo ponente la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, manifestó lo siguiente:

“En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión. Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió

un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.

CAPITULO II

1. DE LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS SOBRE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN EL DECRETO 692 DE 1994 POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

El Decreto 692 de 1994, establece en su artículo 11 lo siguiente:

***“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado.** Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

(...)

“Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

(...)

*“Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, **en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.** El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido”.*

Como puede observarse, es claro el decreto reseñado, al disponer que la selección de régimen pensional es libre y espontánea del afiliado y sin presiones, situación que fue inobservada por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **AFP PORVENIR S.A.**, quien con artimañas y engaños produjo que la actora se trasladara de régimen, sin informarle las consecuencias jurídicas que le conllevaría esa situación frente a su derecho pensional.

LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES TIENEN EL DEBER DE BRINDAR A SUS AFILIADOS INFORMACIÓN CLARA, SUFICIENTE Y OPORTUNA AL MOMENTO DE REALIZAR UN TRASLADO.

La afiliación al Sistema General de Pensiones es un acto jurídico reglado legalmente, mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en ejercicio de la libre expresión de su voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, surgiendo a partir de este momento obligaciones recíprocas tanto para él como para la administradora a la cual se vincula.

La afiliación puede, en consecuencia, considerarse o bien como una relación jurídica legal o bien como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal o bien como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, en este orden ideas, la afiliación adquiere una importancia preponderante, en la medida que constituye el mecanismo legalmente previsto para acceder a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, a través de uno de sus

operadores (la administradora respectiva), con quien se traba una relación bajo un marco normativo pródigo que la regula.

La afiliación se puede definir como el acto formal mediante el cual una persona natural, vinculada laboralmente o no a un empleador, **en forma libre y espontánea diligencia y entrega, debidamente firmado, a la administradora de pensiones de su elección, el formulario establecido para el efecto, surgiendo así las obligaciones legalmente definidas tanto para la administradora como para el afiliado.** Es entonces, el mecanismo establecido en la ley para ingresar al Sistema General de Pensiones y obtener de estos los amparos para las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones establecidas en la misma ley.

Concordante con lo anterior el artículo 97 del decreto 663 de 1993, por medio de cual se establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, respecto al deber de información estableció lo siguiente:

“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

La anterior disposición fue modificada por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, mediante la cual se manifestó que:

“Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.”

Los artículos 3, 5, 7 y 9 de la Ley 1328 de 2009, marcaron un hito en relación con la protección al consumidor financiero, estableciendo entre otros aspectos la obligación de brindar a este información clara, transparente, comprensible, oportuna y verificable, como mecanismo que facilite la comparación de los productos o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y la toma de decisiones conscientes e informadas por los clientes, clientes potenciales y usuarios, aspectos de tal importancia en materia de seguridad social que fueron objeto de reglamentación específica con el Decreto 2241 de 2010, incorporado en el Decreto 2555 del mismo año, y complementados posteriormente con la Ley 1748 de 2014.

- **El artículo 3° establece los principios orientadores que rigen las relaciones entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:**

“a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en

general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.

- Por su parte, en el artículo 5° se establecen los derechos que tienen los consumidores financieros, durante todos los momentos de su relación con la entidad, los cuales se describen de la siguiente manera:

“a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

- En el mismo entendido, el artículo 7° de la norma ibídem estipula las obligaciones especiales de estas entidades frente a sus afiliados, así:

a) Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley, en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

- **Específicamente sobre el deber de información que tienen estas entidades el artículo 9° desarrolló el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna de la siguiente forma:**

“En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio.

En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

Concordante con lo anterior, el artículo 23 de la ley 1328 de 2009, por medio del cual se adicionan los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció lo siguiente:

“i) Que los recursos de pensión obligatoria del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los recursos que financien las pensiones de retiro programado en este régimen estén invertidos en Fondos de Pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

j) Promover en los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes Fondos de Pensiones disponibles”.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece lo siguiente respecto de la información mínima que deben suministrar estas entidades, así:

*“Los proveedores y productores **deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”.*

El párrafo 1° del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014, adicionó el siguiente inciso al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, quedando el texto de la siguiente manera:

“En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una de las obligaciones más concretas establecidas en cabeza de las administradoras de pensiones esta **la información**, que se traduce en que está sea oportuna, completa y veraz, permitiendo a las personas a contar con suficientes elementos de juicio para la toma de decisiones razonadas, de ahí que las administradoras del sistema, al desarrollar actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de servicios a sus clientes, de tal forma que el desenvolvimiento de sus operaciones y en el desarrollo de las relaciones que se establezcan, estos reciban la debida atención e información.

Lo anterior incluye también la obligación de ilustración y asesoría que se debe dar a los afiliados, tales como las modalidades de pensión, las consecuencias jurídicas que provocaría un traslado cuando se está frente a un beneficiario del régimen de transición, el pago de cotizaciones, base o monto de cotizaciones, entre otras, que al momento de diligenciar el formulario de afiliación deben quedar totalmente claras.

Desde el punto de vista teórico, la vinculación a una administradora debe ser el producto de decisiones razonadas y basadas en el conocimiento de la normatividad y de los efectos favorables o desfavorables que esta prevé. En este contexto, la adecuada asesoría que deben brindar las administradoras, inclusive la publicidad y mercadeo que hagan, el conocimiento y difusión de las estructuras legales básicas, se convierte en una necesidad para la protección no solo del afiliado sino de la misma administradora. Así pues, tratándose de traslados del régimen de reparto al de capitalización, está previsto que debe quedar la manifestación expresa del afiliado de que tal decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, de tal manera que haya conciencia y voluntad en el acto.

LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROBAR QUE CUMPLIÓ CON TODO EL PROCEDIMIENTO PARA PROPORCIONAR ASESORÍA SUFICIENTE SOBRE EL TRASLADO AL RAIS, POR LO QUE SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LAS AFP.

El acuerdo de voluntades es simplemente la coincidencia de la voluntad de dos sujetos sobre un objeto determinado. Llevando esto al proceso de afiliación al sistema, dada por un lado la obligatoriedad de la afiliación y, por otro, la obligación que tienen las administradoras del sistema de aceptar a todas las personas que cumplan las condiciones de afiliación, es claro que en materia de seguridad social el acuerdo de voluntades propiamente dicho tiene unas connotaciones especiales que podrían llevar a concluir que nos encontramos frente a un acto jurídico *sui generis* en el que, si bien hay un imperativo legal, la manifestación de la voluntad del afiliado se concreta en aspectos básicos de escogencia, tanto de régimen como de administradora, las cuales deben ser plenamente libres.

Partiendo de la existencia de un traslado de régimen en el que hubo engaño o desinformación por cuanto al afiliado no se le dio información exacta y completa sobre los efectos reales de tal decisión, la Corte Suprema de Justicia decidió que respecto de tal afiliación procedía la anulación.

En esencia, la nulidad se entiende como el efecto sanción que se produce en el acto jurídico en el que, habiéndose reunido los elementos esenciales que le dan existencia, no está llamado a producir efectos por carecer de determinados requisitos que le dan precisamente el valor fundamental. Dentro de los elementos que pueden afectar la validez o existencia del acto se pueden mencionar a manera de ejemplo, los que contrarían el orden social o público y las buenas costumbres, la falta de formas solemnes, la falta de capacidad y los que afectan el consentimiento (error, fuerza o dolo).

En efecto el artículo 1604 del Código Civil estipula que:

“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”.

Conforme a lo anterior, no les es suficiente a las administradoras fondos de pensiones actuar diligentemente, sino que en términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, así las cosas recae sobre las entidades demostrar y probar que se actuó con el sumo cuidado que la norma establece, por lo que no solo basta aportar los documentos suscritos, sino que además la asesoría era suficiente para la persona, lo que no se satisface con el simple diligenciamiento de un formulario sino con la evidencia real que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre.

Este tipo de información debe ser proporcionada con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Lo que nos lleva a concluir que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil.

Sobre el tema en particular la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL1452/2019 de fecha 03 de abril de 2019, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, radicado interno número 688852, Acta 12, expone lo siguiente:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. **Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es está en posición de hacerlo.***

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que <<la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo>>, lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. Es este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida en que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte más débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art.11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar condiciones pensionales en la AFP”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante la sentencia SL19447 del 27 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga, radicado (47125), explica de manera detallada como deben actuar las administradoras de fondos de pensiones al momento de efectuarse un traslado o posible traslado, así:

“Esta Sala de la Corte explicó, en su oportunidad que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un Estatuto, en el que este derecho fuese visto también como un servicio público que el Estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotado de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada en los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.

Tal cometido se soporta en el principio general de garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1 L.100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.

Lo anterior tiene aún mayor significado, en punto al debate aquí suscitado, en la medida en que siendo el objeto del sistema general de pensiones la garantía a la población de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones, así como la ampliación progresiva en su cobertura, y estando enmarcado en que, conforme el literal b) del artículo 13 de la ley en cita, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271, esto es que «el empleador y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de la Salud según el caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente, ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente».

Así mismo tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador» lo que en este caso también resultaba relevante, en punto a la actuación de la empresa Quifarma S.A.

Es que el propio Estatuto de Seguridad Social, desde su origen, reconoce que, en el marco de los regímenes pensionales de prima media y el de ahorro individual con

solidaridad, podían presentarse asimetrías en la información, sobre todo con estas últimas Administradoras de Pensiones, y contempló para el efecto unas consecuencias en las que, fundamentalmente, da cuenta sobre lo trascendente de las afiliaciones a ellos para los asociados, máxime la incidencia que, frente al régimen de transición tenían y en ese sentido adopta las correcciones pertinentes, también para los empleadores.

Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Incluso así lo ha destacado la Sala, de tiempo atrás, entre otras en decisión CSJ SL, oct, 2008, rad 31389 en la que explicó:

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

De manera que resultaba patente, del propio documento de afiliación a la AFP, que no hubo claridad, como lo dedujo el juzgador, y que era tal lo equivocado de la información dada, que la propia actora incorporó datos contrarios a su propia realidad, que rayan con lo absurdo, en la medida en que ni siquiera estableció qué significaba vinculación laboral, ni si con antelación a 1992 trabajaba y aportaba al Seguro Social, e incluso lo que se extrae del propio texto es que se le informó que, en prima media, se pensionaría a los 76 años, cuando lo cierto es que para ese momento ya tenía causado el derecho y que por tanto aquel no podía operar ningún traslado.

Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya

tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliada e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado.

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», **es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó.**

Incluso, frente al restante debate que también se originó en el presente asunto, esto es sobre la confesión de la demandada de no advertir el cumplimiento de la densidad de semanas de la actora para el momento de la afiliación, no es posible exculparla, como se hizo en la sentencia impugnada, de un lado porque, **como se señaló, la información debía ser veraz, y por ende completa, en los propios términos de las reglas impuestas por la autoridad administrativa,** pero fundamentalmente, porque la propia Superintendencia Bancaria, para la época, a través de la Circular N° 58 de 1998 había regulado el trámite que se imponía a las AFP en relación con las solicitudes de vinculación inicial.

(...)

Para la Sala la escogencia de un régimen pensional, que va a significar, en últimas, la satisfacción de un derecho pensional, que tiene dimensión en la seguridad social, amerita un escrutinio riguroso sobre las condiciones de cada afiliado, y también respecto del cumplimiento de las actividades de las entidades encargadas de la administración del sistema, a las cuales si bien se les reconoce participación y lucro en este tipo de componentes sociales, por lo mismo están sujetas, con mayor intensidad, a verificar el cumplimiento de su labor, pues por su ejercicio eventualmente pueden lesionar garantías ya consolidadas, como en el caso de la actora, y sobre las cuales la Ley 100 de 1993 y el alcance que a la misma le ha dado la jurisprudencia imponen aplicar sus consecuencias.

Incluso, es bajo ese norte que esta Sala de la Corte en decisión CSJ SL12136-2014 decantó la tesis sobre el deber de información de las AFP en los siguientes términos:

La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política. En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

Para el efecto huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incorporó tres segmentos protegidos por la reseñada transición, todos ellos basados, de manera general, en la edad y tiempo de servicios a su entrada en vigencia. Así dispuso que los hombres mayores de 40 años de edad, las mujeres con 35 años de edad, y las personas que contaran 15 años o más de servicio se les respetarían las regulaciones anteriores, no obstante también contempló que dicha protección transicional no sería aplicable en los eventos en los que las personas, de manera libre y voluntaria, se acogieran al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarían plenamente a sus reglas.

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se**

discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del **«que libremente escojan los afiliados»**, lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, **sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.**

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las

características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Así las cosas, es dable concluir que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no estaba en imposibilidad de conocer sobre la afiliación anterior que tenía la petente con el Instituto de Seguros Sociales, si hubiera realizado oportunamente la consulta señalada, cosa distinta es que no realizó el procedimiento que le correspondía y esperó más de un año para solicitar información al ISS, con base en lo establecido en el inciso 2 del numeral 6.3. de la Circular Externa 058 de 1998, lo que llevó finalmente a que la asesoría que brindó no fuera eficaz, pues no le comunicó a la solicitante sobre su real situación, ni le hizo las advertencias del caso, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, por tanto, no es dable afirmar que existió una decisión informada, y consciente.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente.

LA SUSCRIPCIÓN DE UN FORMULARIO DE VINCULACIÓN APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA NO EXIME A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE CUMPLIR CON SU DEBER DE INFORMACIÓN.

En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la simple suscripción y firma de un formulario de vinculación aprobado por la Superintendencia Financiera no implica la aceptación de que un afiliado recibió la información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional, por lo que no es admisible que las administradoras de fondos de pensiones se excusen en el formalismo del diligenciamiento de un formulario, pues se ha establecido por esta corporación que dicha actuación no puede impedir el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las AFP.

Sobre el tema en cuestión recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL4360 del 09 de octubre de 2019, Magistrada Ponente Dra.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, así:

*“En la contestación de la demanda la AFP Porvenir S.A., insiste en que, **de acuerdo con el artículo 11 de Decreto 692 de 1994, la suscripción del formulario proforma aprobado por la Superintendencia Financiera implica la aceptación de las condiciones propias del régimen seleccionado, así mismo la intención de trasladarse de forma libre, espontánea y sin presiones.** Esta tesis la avaló el juez a quo al referirse que con “el diligenciamiento de la solicitud de vinculación al fondo de pensiones la actora manifestó su voluntad libre de trasladarse, frente a lo cual el apelante dijo que su traslado fue <<fruto de la violación del deber de información>> y, en esa medida, <<debió haber sido informado debidamente>>”*
Para mayor claridad, la norma referida dispone:

ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Para la Sala, la citada disposición reglamentaria no puede comprenderse de un modo tal que vacíe el contenido de las obligaciones legales de las administradoras de pensiones de dar información a los afiliados. **En efecto, ningún pasaje de ese texto exime a las administradoras de su deber legal de brindar información. Antes bien, el precepto aludido ha de entenderse en el sentido que, una vez dada toda la ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, la selección que haga el afiliado implica la aceptación de las condiciones del régimen por el que se ha optado. Es decir, el suministro de la información es acto previo a la suscripción del formulario, de lo contrario no puede hablarse de una voluntad realmente libre.**

Por otro lado, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación de que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. El derecho del trabajo y de la seguridad social se construye sobre realidades y verdades; por consiguiente, es inaceptable que bajo el escudo de un formalismo de las administradoras se excusen del cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales.

Igualmente, el hecho de que la Superintendencia Financiera hubiese aprobado los formatos preimpresos válidos para afiliación, de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen. En otras palabras, el uso del formulario no exime ni avala la omisión de los

deberes impuestos por las leyes a las entidades administradoras; por tanto, previo a la suscripción de este documento deben, en un acto responsable y comprometido con su función social, darles a conocer a los afiliados todas las implicaciones del traslado.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2016, radicado número 66001-31-05-002-2013-00132-01; Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, refiriéndose a la nulidad de afiliación manifestó lo siguiente:

1.1. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Para la validez de un acto jurídico es necesaria la manifestación de la voluntad del agente o agentes que intervienen en su declaración; de modo que es indispensable que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de vicios, pues su presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto el artículo 1502 del Código Civil, dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios. A su vez, el artículo 1508 ídem dispone que los vicios del consentimiento son: el error, la fuerza y el dolo.

1.1.1. EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

En lo que hace referencia particular al dolo, sinónimo de la supuesta trampa tendida por el asesor de la AFP, cabe recordar que éste implica “una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses del prójimo (...) se trata de una astucia, de un engaño que tiene como resultado sorprender el consentimiento de la víctima, el cual, por consiguiente, queda con ello viciado” (Josserand, Derecho Civil, Tomo II Vol. II, pg. 68, 1950).

Así, habrá dolo siempre que alguien con la intención positiva de inferir daño observe cualquier conducta apta para inducir a otra persona a celebrar un acto jurídico o a aceptar ciertas condiciones de éste. El dolo, vale advertir, puede presentarse mediante un acto afirmativo o mediante una omisión. Al respecto, el inciso final del artículo 63 del Código Civil, define que el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Con ponencia del Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz (sentencia del 2 de mayo de 2013, Rad. 2012-00078), a la luz del tenor literal del artículo 1515 del Código Civil, la Sala precisó que el dolo solo tiene la virtualidad de viciar el consentimiento cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él (sin el dolo) no habría sido suscrito el contrato.

A su vez, el artículo 1516 íbidem, establece que el dolo solo se presume en los casos especialmente señalados por la ley, siendo en los demás eventos necesaria su prueba por parte de quien lo alega. Así, como regla general, es necesario que quien alega la existencia de un vicio de consentimiento por dolo, encamine las pruebas a demostrar el carácter malicioso de quien alentó el cambio de régimen.

El tratadista Eduardo Zuleta Ángel considera que la configuración del dolo como elemento que vicia el consentimiento requiere de la materialización de cinco requisitos: 1º) que el dolo haya sido empleado a sabiendas de que se engañaba; es, pues, necesario un criterio intencional; 2º) que sea reprehensible, contrario al orden social, inmoral, distinto a las costumbres; 3º) que

sea ejecutado por el co-contratante; 4º) que el móvil tenga el carácter de determinante; 5) que sea probado.

1.1.2. EL ERROR COMO VICIO DE CONSENTIMIENTO

Otro vicio del consentimiento en la celebración de los actos jurídicos es el error de hecho, que aparece cuando se tiene conocimiento de algo, pero de manera falsa, distinguiéndose de la ignorancia, donde el sujeto cognoscente directamente nada conoce del objeto. Sin embargo, jurídicamente la ignorancia equivale al error en sus efectos, tornando nulo o anulable (rescindible) el acto por vicio de voluntad. Se trata de una auténtica causa de inculpabilidad, en la que no existe dolo alguno, aunque contempla la posibilidad de que pueda provenir de culpa.

Según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, de manera que el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide. En consecuencia el error como vicio de consentimiento es aquel que por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial¹.

Es habitual que la falta de información o la desinformación en uno de los sujetos contratantes produzca una voluntad deformada que implique el afloramiento del error. En este sentido la insuficiente y equivocada información puede sugerir un error que suponga un vicio de voluntad invalidante del consentimiento. De esta manera surge la obligación o el deber de informar debidamente, por ejemplo, a los compradores de los impedimentos o deficiencias del objeto del contrato en base a los principios de confianza y buena fe que debe presidir toda relación jurídica inter partes. Verbigracia, la adquisición de un predio destinado a vivienda que, sin embargo, carece de habitabilidad legal al resultar imposible obtener licencia de construcción. En este caso, la información facilitada por los vendedores y por el agente inmobiliario induce a error puesto que lo que en realidad creían adquirir los compradores era una vivienda cuando este fin quedaba frustrado a raíz de las circunstancias legales que no permitían la habitabilidad. En consecuencia, se ha producido un error sobre las condiciones esenciales de la cosa objeto del contrato, lo que ha frustrado la causa del mismo y la voluntad negocial.

La doctrina jurisprudencial en materia de error como determinante de la nulidad de los contratos realiza una lectura restrictiva del error invalidante, incluso excluye la posibilidad de error de derecho, ello por principios inherentes y afianzados en nuestra cultura jurídica como bien puede ser el principio de conservación del contrato y el principio de seguridad jurídica.

1.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN – PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Ahora bien, en reciente decisión del 2 de octubre de 2015, Rad. 2013-0275, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, la Sala Mayoritaria indicó que “el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

Se precisó en la precitada providencia, que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello

¹ CSJ civil. 29 de septiembre de 1944. M. P. Fulgencio Lequerica Vélez, LVII, 600-609 (Corte de oro).

la “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil.

Dicha postura se acompasa a la expresada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que señaló que **“la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. En esa medida, agregó, “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...) **“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”**, (al respecto se puede ver también entre otras la sentencia la sentencia No. 31314 y la No. 33083).*

En efecto, en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicado No. 31989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, la Corte declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual de una persona que, al momento del traslado, ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, por lo tanto, consideró que se configuró el engaño por parte de la entidad administradora de pensiones, pero no por lo que se le afirmó al afiliado, **sino por el silencio que guardó, se reitera, pues se trataba de una información que resultaba relevante para tomar la decisión.**

Así mismo, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado No. 33083, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, nuestro máximo tribunal en lo laboral declaró la nulidad del traslado del régimen de una persona que en ese momento ya tenía las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez pero solo contaba con 58 años de edad, es decir, que estaba solo a la espera de que transcurrieran 2 años para cumplir la edad requerida, por lo tanto, a juicio de la Corte, se trataba de un afiliado que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales por estar próximo a cumplir los requisitos, concluyendo que también el fondo de pensiones incurrió en una grave omisión al no advertir dicha situación particular al actor.

En ese orden de ideas, retomando, el error como vicio que afecta a la formación de la voluntad de uno de los contratantes, es aquel que significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida. Ahora bien, partiendo de la esfera interna y personal que implica la propia voluntad, de la imposibilidad de una manifestación puramente objetiva de la misma por su insondable naturaleza, la actividad probatoria será la que constate la existencia del error, con miras a determinar si finalmente éste tiene la entidad suficiente para convertirse en invalidante del consentimiento.

De modo que a la AFP correspondía, valga recabar en ello, demostrar que su afiliado recibió información clara, veraz y suficiente, encaminada a urdir en él un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen. **Es decir, resulta indispensable, para la validación del**

traslado de régimen, que en sede judicial haya quedado demostrado que pese a que el afiliado conocía el riesgo de perder la calidad de beneficiario del régimen de transición, prefirió trasladarse al RAIS movido por una u otra utilidad, provecho o ventaja no ofertada por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual se encontraba afiliado.

Teniendo en cuenta que el sub-lite reviste las mismas particularidades de un caso recientemente decidido por esta Sala, el 25 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, resulta viable la remisión a los argumentos expuestos en dicha providencia, puesto que ellos sirven afinadamente a resolver de fondo el presente asunto. Señaló la Sala:

“(..) el vicio en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado, deviene en una nulidad de carácter relativa y no absoluta, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado.

En pos de lo anterior, la administradora de fondo de pensiones Colpatría hoy Porvenir S.A., que suscitó el traslado inicial del ISS al régimen de ahorro individual, ningún elemento probatorio enlistó con el propósito de acreditar que en este caso en particular, suministró a la actora la información necesaria y relevante que lleva consigo el traslado de régimen pensional, pues únicamente allegó pruebas documentales que dan cuenta de la afiliación a esa entidad y de su movilidad entre las AFP's.

Así pues, esta Sala concluye que la AFP Colpatría, hoy Porvenir S.A., no cumplió con la carga que se le impone, esto es, haber transmitido a la actora la información diáfana, precisa y cierta, acerca de la implicación de su cambio de régimen pensional, ante el hecho indubitable de que al haber arribado a una edad superior a 35 años a la entrada en vigencia del actual sistema de pensiones, pertenecía al contingente de personas cobijadas con el régimen de transición.

(...) A tono con lo antes discurrido, la omisión o defectuosa información brindada a la señora Luz Elena Espinoza Cortes, por la AFP Colpatría hoy Porvenir S.A., la indujo erróneamente a migrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, existió el vicio del consentimiento, del que se duele la parte actora, lo que genera como consecuencia, la nulidad de dicho traslado.

Ahora, en virtud de los efectos de dicha nulidad, se entiende que los actos posteriores a la afiliación primigenia al RAIS, no tienen validez, pues el acto que perfeccionó el traslado estuvo viciado de nulidad, y por tanto, no produjo los efectos esperados. Por ende, la movilidad dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, de la AFP Colpatría a Colmena AIG, sigue la misma suerte del traslado inicial y será igualmente declarado nulo.

Por último, debe decirse en torno a la aplicación del artículo 1750 del Código Civil, que limita el accionar de la demandante en un plazo de 4 años, en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato, y que fue traída a colación por la A-quo para fundar la negativa de las pretensiones de la demanda, que la mayoría de los integrantes de esta Sala recogió dicha tesis, para en su lugar, declarar su improcedencia en materia de seguridad social, en la medida en que, tal término preclusivo resulta regresivo y contrario al ordenamiento superior, concretamente a los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta Política, que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos (SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892).

Es que el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de que se anule la mutación de régimen pensional, por cuanto eso sería tanto como otorgarle consecuencias jurídicas a un acto viciado de nulidad, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, cual es el régimen de transición en la seguridad social, cuya dimensión el afiliado como lego en el tema, apenas la viene a percibir, cuando cree reunir los requisitos para acceder a su pensión y, no al momento de efectuar su traslado, instante en el cual solo dimensiona la falsa o tergiversada información que se le brinda”.

LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INEFICACIA DE UN ACTO JURÍDICO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Los actos jurídicos inexistentes no se convalidan por el transcurrir del tiempo.

La **inexistencia**, en términos legales, es una figura jurídica cuya función es determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma. Un ejemplo de inexistencia de un acto jurídico podría ser un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento, sin cosa vendida, o sin precio.

Los actos jurídicos son inexistentes cuando no falta el consentimiento, el objeto o la solemnidad, pues una vez que una autoridad declara la falta de uno de estos elementos, desaparece la obligación o el derecho porque nunca surgió o nació.

La falta de los elementos esenciales en todo acto jurídico, voluntad o consentimiento, u objeto no permite que el hecho se repunte como un acto de tal categoría, ni que se le pueda atribuir la eficacia que a dicha categoría le asigna la ley dentro del marco de la autonomía de la voluntad privada. El hecho si existe, no produce efecto alguno.

La inexistencia de los actos jurídicos no es saneable por la ratificación de los agentes.

La inexistencia es insubsanable por la prescripción.

- La Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL361-2019 del 13 de febrero de 2019, Magistrado Ponente JORGE PRADA SÁNCHEZ, Radicación n.º 63615, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016:

(...) la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio vertido en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.

Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Así las cosas, la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio”.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, las cuales soportan las afirmaciones efectuadas en esta demanda:

I. DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi representado.
2. Copia de la historia laboral de fecha 10 de agosto de 2018, expedida por PORVENIR S.A.
3. Copia del certificado de afiliación de fecha 21 de agosto de 2018, expedido por PORVENIR S.A.
4. Copia del certificado laboral de fecha 21 de agosto de 2018, expedido por la GOBERNACION DE SUCRE.
5. Copia del certificado de información laboral de fecha 10 de septiembre de 2018, expedido por la Gobernación de Sucre.
6. Copia de la reclamación administrativa de fecha 06 de octubre de 2022.
10. Copia del oficio rad: BZ2022_14528416-3082503 de fecha 06 de octubre de 2022.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el Capítulo XIV, artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2.010.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor (a) Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso, donde no es susceptible determinar su cuantía de conformidad con lo normado por el artículo 13 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y traslado a las entidades demandadas; así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

Entidad demandada – El representante legal del fondo de pensiones Protección S.A. recibe notificaciones en la sede principal ubicada en la Calle 49 #63 – 100, de la ciudad de Medellín, Colombia. Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

Entidad demandada – El Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones – COLFONDOS – recibe notificaciones en Calle 67 No. 7 - 94 Pisos 3, 6, 10, 11, 14 al PH de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Entidad demandada – COLPENSIONES: El Señor presidente de COLPENSIONES puede ser notificado en la carrera 10 No. 72-33, torre B, piso 11 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Mi poderdante puede ser notificado en la carrera 19ª # 7 – 30 de Sincelejo.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 22 No. 15-45, (Calle Santander) segundo piso, de la ciudad de Sincelejo Sucre, teléfono: 301-501-5319, correos electrónicos: gerardomendoza.abogado@gmail.com y mendozagerardo475@yahoo.com.

Atentamente,


GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ

C. C. No. 92.258.892 expedida en Sampués.

T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.



GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

MEMORIAL: Poder.

JOSÉ VICENTE BANQUEZ PERNA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ**, Abogado titulado en ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la C. C. No. 92.258.892 y portador de la T. P. No. 111.525 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación eleve ante usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** entidad de derecho privado, representada legalmente por el Dr. **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o por quien haga sus veces, a efectos de que se **DECLARE LA NULIDAD DE MI AFILIACIÓN** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada a través de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR-** y como consecuencia se declare que siempre he estado afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, notificarse; y en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Faculto expresamente a mi apoderado para que me represente en la Primera Audiencia denominada de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Sírvanse, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JOSÉ VICENTE BANQUEZ PERNA.
C. C. No. 73.076.985 expedida en Cartagena.

ACEPTO,


GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ
C. C. No. 92.258.892 de Sampués
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
PRIMERA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL - SINCELEJO

17 SET. 2018

☐ Demanda
☒ Poder
☐ Escrito

Fue presentada personalmente por

José Vicente Banquez Perna
C.C. 73.076.985 Expedida en Cartagena

T.P. No. _____
Oficina Judicial _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.076.985**
BANQUEZ PERNA

APELLIDOS
JOSE VICENTE

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SAN ONOFRE
(SUCRE)

19-JUL-1956

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.68

B+

M

ESTATURA

G.S RH

SEXO

16-JUN-1977 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2800100-00130503-M-0073076985-20081122

0006627711A 2

7560001532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Oficina de Talento Humano

400.14.01/ORH
Sincelejo, 21 de agosto de 2018

LA LIDER DE PROGRAMA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

HACE CONSTAR

Que **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.076.985, presta sus servicios en esta entidad desde el 01 de noviembre de 1994 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Asesor, Código 105 Grado 02, con una asignación mensual de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$4.082. 100.00). Su vinculación es Carrera Administrativa.


KETTY STANFORD ARANGO

Inédita Moreno

Sucre Progresa en Paz

www.sucre.gov.co • Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo - Sucre • NIT 892280021-1
Tel. (5) 2799470 Ext 402-403 • Fax. (5) 2800760



Libertad y Orden

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			2. NIT:	892280021-1		
3. Dirección	Av. Las Peñitas Calle25 #25B-35	4. Ciudad:	SINCELEJO	Código Dane	0	0	1
		5. Departamento:	SUCRE	Código Dane	7		0
6. Telefono	(095) 2799470 Ext 402	7. Fax	(095) 2799470 Ext 402	8. E-Mail:	rec.humano.gov.suc.@gmail.com		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			10. NIT:	892280021-1		
11. Dirección	Av. Las Peñitas Calle25 #25B-35	12. Ciudad:	SINCELEJO	Código	0	0	1
		13. Departamento:	SUCRE	Código	7		0
14. Sector	Sector Público Nacional			15. E-Mail:	rec.humano.gov.suc.@gmail.com		
16. Telefono:	(095) 2799470 Ext 402			18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día	Mes	Año
17. Fax:	()				13	3	1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres Completos del Trabajador	20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento
BANQUEZ PERNA JOSE VICENTE	Ti CC X CE NIT No: 73,076,985	Día Mes Año
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	23. Tipo Documento alternativo	24. No. Doc. Alternativo:
	Ti CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA						DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	14	6	1989	14	8	1991	GOBERNACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0	0	0	0	0	0	0
2	11	1	1994	ACTIVO			GOBERNACION	ASESOR	0	0	0	0	0	0	0
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
DESDE			HASTA			Nombre		NIT o Codigo		NIT		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año							
1	14	6	1989	14	8	1991	SI	CAJANAL	899999010	NACION	XXXXX	NO
2	14	1	1994	30	4	2002	SI	PROTECCION	800229739-0	PROTECCION	800229739-0	NO
3	1	5	2002	ACTIVO			SI	HORIZONTE	800231967-1	HORIZONTE	800231967-1	NO
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	Si ☐ No ☒	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	Si ☐ No ☒	Indemnización sustitutiva en trámite	☐
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	Si ☐ No ☒	Pensión en trámite	☐
39. En caso de haber respondido "Si" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Retiro por vejez	40. Resolución de pensión N°	
41. Fecha de Pensión:			
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?	Si ☐ No ☒	43. Entidad que lo pensionó	
		44. Nit de entidad que lo pensionó	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

KETTY ROSARIO STANFORD ARANGO
Funcionario competente para certificar
C.C: 43.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA
Cargo del funcionario

RESOL.3532 DEL 24 DE AGO DE 2012
*Acto administrativo

Advertencia:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión



Libertad y Orden



ligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane 0 0 0 1	
Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE	Código Dane 7 0	
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
Dirección	12. Ciudad: SINCELEJO	Código 1	
Av Las Peñitas N°25B-35	13. Departamento: SUCRE	Código 7	
Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Día Mes Año	
		No:	73,076,985		
1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)					
Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo		23. No. Doc. Alternativo:	
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

En falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
-	-									
-	-									
-	-									
-	-									
-	-									
1989	Junio	16 Días	\$40,000.00		\$24,000.00					\$64,000.00
1989	Julio		\$75,000.00		\$45,000.00					\$120,000.00
1989	Agosto		\$75,000.00		\$45,000.00					\$120,000.00
	Septiembre		\$75,000.00		\$45,000.00					\$120,000.00
1989	Octubre		\$75,000.00		\$45,000.00					\$120,000.00
1989	Noviembre		\$75,000.00		\$45,000.00					\$120,000.00
1989	Diciembre		\$75,000.00		\$45,000.00					\$120,000.00
1990	Enero		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Febrero		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Marzo		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Abril		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Mayo		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Junio		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Julio		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Agosto		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Septiembre		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Octubre		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Noviembre		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00
1990	Diciembre		\$90,000.00		\$54,000.00					\$144,000.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar

43.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional



Libertad y Orden

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane 0 0 0	
v. Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE	Código Dane 7	
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
1. Dirección Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código 0 0 0	
	13. Departamento: SUCRE	Código 7	

1. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

3. Telefono (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com
-------------------------------------	---------------------------------	---

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

3. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Día Mes Año	
		No: 73,076,985			

1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo		23. No. Doc. Alternativo:	
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están en el espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1991	Enero		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Febrero		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Marzo		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Abril		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Mayo		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Junio		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Julio		\$112,500.00		\$67,500.00					\$180,000.00
1991	Agosto	14 Dias	\$52,500.00		\$31,500.00					\$84,000.00
-	-									
-	-									
-	-									
-	-									
1994	Enero	19 Dias	\$188,100.00	\$125,400.00						\$313,500.00
1994	Febrero		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Marzo		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Abril		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Mayo		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Junio		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Julio		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Agosto		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Septiembre		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Octubre		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Noviembre		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00
1994	Diciembre		\$297,000.00	\$198,000.00						\$495,000.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ETTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar

C: 43.087.321 DE MEDELLIN

Observaciones:

Stanford
Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Sincelejo, 10 de Septiembre de 2018

Hoja 3 de 14

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección: Av. Las Peñitas Calle 25 #25B-35	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane	0 0 0 1
Telefono: (095) 2799470 - EXT.402	5. Departamento: SUCRE	Código Dane	7 0
7. Fax: (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
Dirección: Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código	0 0 0 1
	13. Departamento: SUCRE	Código	7 0

Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

Telefono: (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax: (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com
-----------------------------------	----------------------------------	---

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador: INQUEZ PERNA JOSE VICENTE	19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	No: 73,076,985	Día	Mes Año

Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo		23. No. Doc. Alternativo:	
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están en este espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1995	Enero		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Febrero		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Marzo		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Abril		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Mayo		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Junio		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Julio		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Agosto		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Septiembre		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Octubre		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Noviembre		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1995	Diciembre		\$459,360.00	\$114,840.00						\$574,200.00
1996	Enero		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Febrero		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Marzo		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Abril		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Mayo		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Junio		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Julio		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Agosto		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Septiembre		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Octubre		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Noviembre		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00
1996	Diciembre		\$551,232.00	\$137,808.00						\$689,040.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar
N° 43.087.321 DE MEDELLIN

Observaciones:

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



igenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT: 892280021-1	
Dirección: Av Las Peñitas Calle 25 #25B-35	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane	0 1
	5. Departamento: SUCRE	Código Dane	7
Telefono: (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax: (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT: 892280021-1	
Dirección: Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código	1
	13. Departamento: SUCRE	Código	7

.Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

.Telefono: (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax: (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

.Apellidos y Nombres completos del trabajador: INQUEZ PERNA JOSE VICENTE	19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Día	Mes Año
	No:	73,076,985		

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno		23. No. Doc. Alterno:	
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están en esta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1997	Enero		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Febrero		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Marzo		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Abril		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Mayo		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Junio		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Julio		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Agosto		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Septiembre		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Octubre		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Noviembre		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1997	Diciembre		\$661,478.00	\$165,370.00						\$826,848.00
1998	Enero		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Febrero		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Marzo		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Abril		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Mayo		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Junio		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Julio		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Agosto		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Septiembre		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Octubre		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Noviembre		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00
1998	Diciembre		\$760,700.00	\$189,000.00						\$949,700.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar
N°: 43.087.321 DE MEDELLIN

R. Stanford
Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO		Código Dane 0 1
v. Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE		Código Dane 7
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
1. Dirección Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO		Código 1
	13. Departamento: SUCRE		Código 7

1. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

5. Telefono (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

3. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	No: 73,076,985	Día Mes Año	

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo		23. No. Doc. Alternativo:	
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están en falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1999	Enero		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Febrero		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Marzo		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Abril		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Mayo		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Junio		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Julio		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Agosto		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Septiembre		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Octubre		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Noviembre		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
1999	Diciembre		\$1,083,000.00							\$1,083,000.00
2000	Enero		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Febrero		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Marzo		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Abril		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Mayo		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Junio		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Julio		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Agosto		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Septiembre		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Octubre		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Noviembre		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00
2000	Diciembre		\$1,182,960.00							\$1,182,960.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar
33.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



igenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección: Av Las Peñitas Calle25 #25B-35	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane	0 1
Telefono: (095) 2799470 - EXT.402	5. Departamento: SUCRE	Código Dane	7
7. Fax: (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
Dirección: Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código	1
	13. Departamento: SUCRE	Código	7

.Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

.Telefono (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

.Apellidos y Nombres completos del trabajador: INQUEZ PERNA JOSE VICENTE	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento	
	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día	Mes Año
	No:	73,076,985	

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternos:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están en el espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2001	Enero		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Febrero		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Marzo		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Abril		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Mayo		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Junio		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Julio		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Agosto		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Septiembre		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Octubre		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Noviembre		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2001	Diciembre		\$1,286,469.00							\$1,286,469.00
2002	Enero		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Febrero		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Marzo		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Abril		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Mayo		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Junio		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Julio		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Agosto		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Septiembre		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Octubre		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Noviembre		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00
2002	Diciembre		\$1,384,880.00							\$1,384,880.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

ncionario competente para certificar
: 43.087.321 DE MEDELLIN

Rosario Stanford Arango
Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCIÓN N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección: Av. Las Peñas Calle 25 #25B-35	4. Ciudad: SINCELEJO		Código Dane 0 1
	5. Departamento: SUCRE		Código Dane 7
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
Dirección: Av Las Peñas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO		Código 1
	13. Departamento: SUCRE		Código 7

Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

Telefono (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador: INQUEZ PERNA JOSE VICENTE		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 73,076,985		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año	
---	--	---	--	-------------------------------------	--

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Alternativo:	
--	--	---	--	---------------------------	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están en el espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2003	Enero		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Febrero		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Marzo		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Abril		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Mayo		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Junio		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Julio		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Agosto		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Septiembre		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Octubre		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Noviembre		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2003	Diciembre		\$1,681,560.00							\$1,681,560.00
2004	Enero		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Febrero		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Marzo		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Abril		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Mayo		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Junio		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Julio		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Agosto		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Septiembre		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Octubre		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Noviembre		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00
2004	Diciembre		\$1,766,650.00							\$1,766,650.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar

C.C. 43.087.321 DE MEDELLIN

R. Stanford
Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Sincelejo, 10 de Septiembre de 2018

Hoja 8 de 14

iligienciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane	0 1
v. Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE	Código Dane	7
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
1. Dirección Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código	1
	13. Departamento: SUCRE	Código	7

1. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

3. Telefono (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

3. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día	Mes	Año
		No:	73,076,985		

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo		23. No. Doc. Alternativo:	
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están i falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2005	Enero		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Febrero		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Marzo		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Abril		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Mayo		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Junio		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Julio		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Agosto		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Septiembre		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Octubre		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Noviembre		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2005	Diciembre		\$1,953,093.00							\$1,953,093.00
2006	Enero		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Febrero		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Marzo		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Abril		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Mayo		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Junio		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Julio		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Agosto		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Septiembre		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Octubre		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Noviembre		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00
2006	Diciembre		\$2,050,747.00							\$2,050,747.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

ncionario competente para certificar

3. 43.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

bservaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			2. NIT	892280021-1		
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO			Código Dane	0	1	
Las Peñitas Calle 25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE			Código Dane		7	
telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com					

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			10. NIT	892280021-1		
Dirección	12. Ciudad: SINCELEJO			Código		1	
Av Las Peñitas N°25B-35	13. Departamento: SUCRE			Código		7	

Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

Telefono (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com
----------------------------------	---------------------------------	---

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
NQUEZ PERNA JOSE VICENTE	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día Mes Año
	No: 73,076,985	

Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alerno	23. No. Doc. Alerno:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

4. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2007	Enero		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Febrero		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Marzo		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Abril		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Mayo		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Junio		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Julio		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Agosto		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Septiembre		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Octubre		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2007	Noviembre		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
	Diciembre		\$2,143,031.00							\$2,143,031.00
2008	Enero		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Febrero		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Marzo		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Abril		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Mayo		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Junio		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Julio		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Agosto		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Septiembre		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Octubre		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Noviembre		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00
2008	Diciembre		\$2,264,969.00							\$2,264,969.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar

: 43.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Igenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			2. NIT	892280021-1		
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO			Código Dane	0	1	
Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE			Código Dane	7		
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com					

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			10. NIT	892280021-1		
Dirección	12. Ciudad: SINCELEJO			Código	1		
Av Las Peñitas N°25B-35	13. Departamento: SUCRE			Código	7		

Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

Telefono (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
INQUEZ PERNA JOSE VICENTE	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día Mes Año
	No: 73,076,985	

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos).

Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alerno	23. No. Doc. Alerno:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

ATA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están en este espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2009	Enero		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Febrero		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Marzo		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Abril		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Mayo		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Junio		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Julio		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Agosto		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Septiembre		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Octubre		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Noviembre		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2009	Diciembre		\$2,438,692.00							\$2,438,692.00
2010	Enero		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Febrero		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Marzo		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Abril		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Mayo		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Junio		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Julio		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Agosto		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Septiembre		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Octubre		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Noviembre		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00
2010	Diciembre		\$2,487,466.00							\$2,487,466.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar

C.C. 43.087.321 DE MEDELLIN

Rosario Stanford Arango
Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCIÓN N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane 0 1	
v. Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE	Código Dane 7	
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
1. Dirección Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código 1	
	13. Departamento: SUCRE	Código 7	

4. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

5. Telefono (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com
-------------------------------------	---------------------------------	---

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

3. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 73,076,985	20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año
---	--	---	--

1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	23. No. Doc. Alternativo:
---	--	---------------------------

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica; será la suma de los factores salariales que no están en la tabla. Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2011	Enero		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Febrero		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Marzo		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Abril		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Mayo		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Junio		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Julio		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Agosto		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Septiembre		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Octubre		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Noviembre		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2011	Diciembre		\$2,566,320.00							\$2,566,320.00
2012	Enero		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Febrero		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Marzo		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Abril		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Mayo		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Junio		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Julio		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Agosto		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Septiembre		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Octubre		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Noviembre		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00
2012	Diciembre		\$2,694,635.00							\$2,694,635.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar
: 43.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

ingenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			2. NIT	892280021-1		
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO			Código Dane	0	1	
Las Peñas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE			Código Dane	7		
telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com					

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DE SUCRE			10. NIT	892280021-1		
Dirección	12. Ciudad: SINCELEJO			Código		1	
Av Las Peñas N°25B-35	13. Departamento: SUCRE			Código	7		

.Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

.Telefono (095) 2799470 - EXT.402 16. Fax (095) 2799470 - EXT.402 17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

.Apellidos y Nombres completos del trabajador: INQUEZ PERNA JOSE VICENTE	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento		
	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día	Mes	Año
	No:	73,076,985		

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternativo:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2013	Enero		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Febrero		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Marzo		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Abril		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Mayo		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Junio		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Julio		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Agosto		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Septiembre		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Octubre		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
	Noviembre		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2013	Diciembre		\$2,789,000.00							\$2,789,000.00
2014	Enero		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Febrero		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Marzo		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Abril		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Mayo		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Junio		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Julio		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Agosto		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Septiembre		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Octubre		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Noviembre		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00
2014	Diciembre		\$3,117,271.00							\$3,117,271.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

ncionario competente para certificar

33. 43.087.321 DE MEDELLIN

Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCIÓN N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Sincelajo, 10 de Septiembre de 2018

Hoja 13 de 14

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane 0 1	
v. Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE	Código Dane 7	
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
1. Dirección Av Las Peñitas N°25B-35	12. Ciudad: SINCELEJO	Código 1	
	13. Departamento: SUCRE	Código 7	

1. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

3. Telefono (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com
-------------------------------------	---------------------------------	---

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

3. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 73,076,985		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año	
---	--	---	--	--	--

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Alternativo:	
---	--	--	--	---------------------------	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están i falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2015	Enero		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Febrero		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Marzo		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Abril		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Mayo		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Junio		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Julio		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Agosto		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Septiembre		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Octubre		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Noviembre		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2015	Diciembre		\$3,262,540.00							\$3,262,540.00
2016	Enero		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Febrero		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Marzo		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Abril		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Mayo		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Junio		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Julio		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Agosto		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Septiembre		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Octubre		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Noviembre		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00
2016	Diciembre		\$3,516,100.00							\$3,516,100.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO

Funcionario competente para certificar
: 43.087.321 DE MEDELLIN

R. Stanford
Firma del funcionario

LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532

Cargo

*Acto administrativo

DE AGOSTO 24 DE 2012

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: N° 308

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		2. NIT 892280021-1	
Dirección	4. Ciudad: SINCELEJO	Código Dane 0 1	
r. Las Peñitas Calle25 #25B-35	5. Departamento: SUCRE	Código Dane 7	
Telefono (095) 2799470 - EXT.402	7. Fax (095) 2799470 - EXT.402	8. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE SUCRE		10. NIT 892280021-1	
Dirección	12. Ciudad: SINCELEJO	Código 1	
Av Las Peñitas N°25B-35	13. Departamento: SUCRE	Código 7	

Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

Telefono (095) 2799470 - EXT.402	16. Fax (095) 2799470 - EXT.402	17. E-Mail: rec.humano.gov.suc.@gmail.com
----------------------------------	---------------------------------	---

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
ANQUEZ PERNA JOSE VICENTE		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Día Mes Año	
		No: 73,076,985			

1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo		23. No. Doc. Alternativo:	
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐			

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están i falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2017	Enero		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Febrero		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Marzo		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Abril		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Mayo		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Junio		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Julio		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Agosto		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Septiembre		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Octubre		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2017	Noviembre		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
	Diciembre		\$3,814,970.00							\$3,814,970.00
2018	Enero		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Febrero		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Marzo		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Abril		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Mayo		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Junio		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Julio		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
2018	Agosto		\$4,082,100.00							\$4,082,100.00
-	-									
-	-									
-	-									
-	-									

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TTY ROSARIO STANFORD ARANGO		LIDER DE PROGRAMA RESOLUCION N°3532	DE AGOSTO 24 DE 2012
ccionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo	Acto administrativo
43.087.321 DE MEDELLIN			Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **73,076,985**, se encuentra afiliado(a) al **AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 21 días del mes de Agosto de 2018.

Gerente de Clientes

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Jose Vicente Banquez Perna
CC N° 73.070.985 Fecha de nacimiento: 19/07/1956

Fecha de generación: 10/08/2018

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales: Servitacil Porvenir, Portal Web, Audiodiagnostico, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

207

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono pensional a hoy Fecha de redención estimada del bono:

D \$ 62,607,621 **19/07/2018**

Recordar:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

356

Semanas

[Ver detalles](#)

C Porvenir

834

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

E \$ 207,178,631

Total de semanas cotizadas

A + B + C

1,397

Capital total acumulado

D + E

\$ 269,786,252

Semanas cotizadas en los últimos 3 años

152

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones, como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que ratifiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

Tu Historia Laboral Consolidada

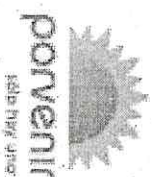
Tus datos personales

Señor(a) Jose Vicente Banquez Perna

CC N° 73.076.985

Fecha de nacimiento: 19/07/1956

Fecha de generación: 10/08/2018



B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/año	Periodo Final Mes/año	Ingreso Base De Cotización
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	05/1995	05/1995	\$ 480,689
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	06/1995	06/1995	\$ 512,611
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	07/1995	07/1995	\$ 526,311
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	08/1995	08/1995	\$ 574,200
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	09/1995	09/1995	\$ 473,211
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	10/1995	10/1995	\$ 496,722
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	11/1995	12/1995	\$ 574,200
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	01/1996	01/1996	\$ 701,040
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	02/1996	12/1996	\$ 689,040
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	01/1997	01/1997	\$ 964,655
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	02/1997	12/1997	\$ 826,848
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	01/1998	01/1998	\$ 760,700
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	02/1998	02/1998	\$ 1,138,700
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	03/1998	04/1998	\$ 760,700
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	05/1998	12/1998	\$ 949,700
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	01/1999	07/1999	\$ 1,083,000
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	08/1999	08/1999	\$ 1,082,993
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	09/1999	09/1999	\$ 1,083,000
PROTECCION	NI	892280021	GOBERNACION DE SUCRE	10/1999	07/2000	\$ 1,082,993

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447676, en Cali 4857272, en Medellín 6041935, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

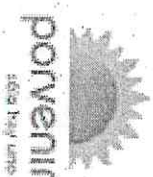
Tus datos personales

Señor(a) José Vicente Banquez Perna

CC N° 73.076.985

Fecha de nacimiento: 18/07/1956

Fecha de generación: 10/08/2018



C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo: N° Identificación Razón Social del Empleador

						Periodo		Ingreso Base De Cotización
						Inicial Mes/Año	Final Mes/Año	
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				05/2002	05/2002	\$ 1,296,910
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				06/2002	06/2002	\$ 1,384,880
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				07/2002	07/2002	\$ 1,314,480
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				08/2002	08/2002	\$ 1,349,670
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				09/2002	09/2002	\$ 1,348,780
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				10/2002	10/2002	\$ 1,366,950
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				11/2002	11/2002	\$ 1,384,889
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				12/2002	12/2002	\$ 1,602,445
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				01/2003	04/2003	\$ 1,681,560
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				05/2003	05/2003	\$ 1,681,781
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				06/2003	11/2003	\$ 1,681,560
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				12/2003	12/2003	\$ 2,872,777
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				01/2004	01/2004	\$ 1,681,560
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				02/2004	02/2004	\$ 1,681,545
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				03/2004	06/2004	\$ 1,766,650
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				07/2004	08/2004	\$ 1,767,008
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				09/2004	09/2004	\$ 1,766,919
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				10/2004	10/2004	\$ 1,766,650
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE				11/2004	11/2004	\$ 1,767,545

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 744.7678, en Cali al 4567272, en Medellín al 9041555, en Barranquilla al 3856151 y desde el resto del país al 01800051080 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

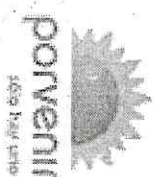
Tus datos personales

Jose Vicente Benqueren Peña
(born)

CC N° 73.076.085

Fecha de nacimiento: 19/07/1953

Fecha de generación ▶ 10/08/2018



Tipo N° identificación Razón Social del Empleador

Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleado	Periodo		Ingreso Base De Cotización
			Inicial Mes/Año	Final Mes/Año	
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2010	05/2011	\$ 2,487,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2011	06/2011	\$ 2,961,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2011	12/2011	\$ 2,566,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2012	01/2012	\$ 2,717,139
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2012	02/2012	\$ 2,721,904
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2012	03/2012	\$ 2,726,887
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	04/2012	04/2012	\$ 2,731,722
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	05/2012	05/2012	\$ 2,736,922
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2012	12/2012	\$ 2,695,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2013	01/2013	\$ 2,807,270
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2013	02/2013	\$ 2,810,817
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2013	03/2013	\$ 2,814,417
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	04/2013	04/2013	\$ 2,818,087
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	05/2013	05/2013	\$ 2,821,930
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2013	12/2013	\$ 2,789,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2014	08/2014	\$ 2,887,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	09/2014	12/2014	\$ 3,117,000
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2015	05/2015	\$ 3,261,867
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2015	12/2015	\$ 3,263,000

¿Qué nos enseña la historia reciente?

SOLICITADO POR	mhcsierr 172.27.3.1
FECHA Y HORA	10/08/2018 03:50:45
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION



DATOS AFILIADO

Documento	C 73076985	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	19/07/1956
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/05/1994	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/06/1994		
ORIGEN DE NOMBRES					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
SEGUNDO NOMBRE					
Solicitud	BANQUEZ	PERNA	JOSE	VICENTE	
Registraduría/Das	BANQUEZ	PERNA	JOSE	VICENTE	
ISS/COLPENSIONES	BANQUEZ	PERNA	JOSE	VICENTE	
Documento Alterno No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	10/08/2018	Consecutivo	16 TEMP	Número Liquidación	15	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	10/08/2018	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	CHRISTIAN DANILO SIERRA NIVIAYO				
Cargo	EJECUTIVO DE SERVICIO (B)	Teléfono	3393000	Archivo					Registro
Motivo reproceso	.								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL



HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL PASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 21018200508 (11 - FACTURACION CAN)					NOMBRE EMPLEADOR	CORFAS
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	16/06/1992	30/09/1992	S	S	\$ 215,790		
LABORAL	01/11/1992	01/11/1992	S	S	\$ 215,790		
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 21016200069 (11 - FACTURACION CAN)					NOMBRE EMPLEADOR	CORFAS
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/11/1992	08/01/1993	S	S	\$ 215,790		
LABORAL	03/03/1993	03/03/1993	S	S	\$ 215,790	3822	

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

NIT/PATRONAL	NIT: 892280021					NOMBRE EMPLEADOR	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
LABORAL	14/06/1989	13/08/1991	S	N	\$ 0		CENISS
LABORAL	14/08/1991	14/08/1991	S	N	\$ 180,000		CENISS
LABORAL	11/01/1994	31/05/1994	S	N	\$ 0		CENISS

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL PASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 21018200508 (11 - FACTURACION CAN)					NOMBRE EMPLEADOR	CORFAS
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/10/1992	31/10/1992	S	S	\$ 215,790	3827	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 21018200704 (11 - FACTURACION CAN)					NOMBRE EMPLEADOR	FUNDACION SERVICIOS DE ASE.
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	09/06/1993	16/07/1993	S	S	\$ 254,730	3827	

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

NIT/PATRONAL	NIT: 892280021					NOMBRE EMPLEADOR	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
LABORAL	01/06/1994	30/04/1995	S	N	\$ 0	3830,3830	CENISS

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ENTIDAD/ENTIDAD	DESCRIPCION
3822	OBSERVACIÓN: RETIRO SIN INGRESO SIN NOVEDADES ANTERIORES. SE ASUME LA MISMA FECHA DE RETIRO COMO FECHA DE INGRESO. LA AFP DEBE REPORTAR LA FALTA DEL INGRESO AL ISS/COLPENSIONES PARA SU RESPECTIVA CORRECCION
3827	INCONSISTENCIA: NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE MORA
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .
3837	OBSERVACION: EL ISS/COLPENSIONES CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO APLICACION ISS	FECHA INGRESO NOVEDAD ISS/COLPENSIONES
INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.								
DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION			

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	1,110(días) , 159(semanas)	Tiempo Total Trabajado	1,110
Salario Base	\$215,790	Empleadores Salario Base	C O R F A S		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/06/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	19/07/2018	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$4,105,697	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$4,105,697
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR DIVISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PARADO	RENTAS AG. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,110			\$4,105,697	100	0	0	0	0
TOTALES						\$4,105,697		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#) [HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#) [DETALLE CALCULO](#) [MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS](#)

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
E. S. D.



REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA.

JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificado como se registra al pie de mi firma; actuando en propio; conforme a lo pregonado por el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, muy respetuosamente me permito impetrar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** en agotamiento de la actuación administrativa respectiva.

En consecuencia, expongo y pido lo siguiente:

HECHOS

1. Nací el día 19 de julio de 1956, a la fecha cuento con 66 años de edad,
2. He laborado como trabajador dependiente efectuando aportes pensionales inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, posteriormente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**
3. Fui visitado por un promotor de ventas adscrito a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – **PORVENIR S.A.**, quien a través de engaños me indujo a error para trasladarme del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la promesa de que en **PORVENIR S.A** su pensión de vejez sería muy superior a la que en su momento me pagaría hoy **COLPENSIONES**.
4. La **AFP PORVENIR S.A.** asaltaron la buena fe de mi poderdante prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin brindarme la información necesaria sobre las consecuencias negativas que traería en futuro para su derecho pensional dicho traslado.
5. Así las cosas, debe declararse la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada a través de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, toda vez que no era viable el traslado a estos fondos de pensiones privados, como consecuencia de ello, se establezca que siempre estuve afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por **COLPENSIONES**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito muy respetuosamente a Colpensiones lo siguiente:

1. Se declare que el acto jurídico de afiliación efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrador por **PORVENIR S.A.** es INEFICAZ por el incumplimiento del deber de información, asesoría y buen consejo, y, por lo tanto, no produce efectos jurídicos y se establezca que siempre estuve afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por **COLPENSIONES**.

DERECHO

Fundo esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 6º del C. P. L. y S. S., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del certificado de afiliación de fecha 21 de agosto de 2018.
3. Copia de la historia laboral de fecha 10 de agosto de 2018, expedida por Porvenir S.A.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 22 No. 15-45, (Calle Santander) segundo piso, de la ciudad de Sincelejo Sucre. Correo electrónico: mendozagerardo475@yahoo.com.

Atentamente,

JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA
C. C. No. 73.076.985 de Cartagena

No. de Radicado, BZ2022_14528416-3082503

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Señor (a)
JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA
CALLE 22 NO. 15 - 45 PISO SEGUNDO
Sincelejo, Sucre

Referencia: Radicado No. 2022_14476642 del 6 de octubre de 2022
Ciudadano: JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA
Identificación: Cédula de ciudadanía 73076985
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "(...) Se declare que al acto jurídico de afiliación efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. es INEFICAZ por el incumplimiento del deber de información, asesoría y buen consejo, y, por lo tanto, no produce efectos jurídicos y se establezca que siempre estuve afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES (...)", le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo,

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No. de Radicado, BZ2022_14528416-3082503

recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

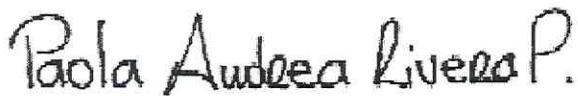
⁶ Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

No. de Radicado, BZ2022_14528416-3082503

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Nataly Perilla Gonzalez – Analista - Dirección de administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

COLOMBIA
GOBIERNO DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
COLOMBIA



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA